



Santiago de Cali, 25 SEP 2018

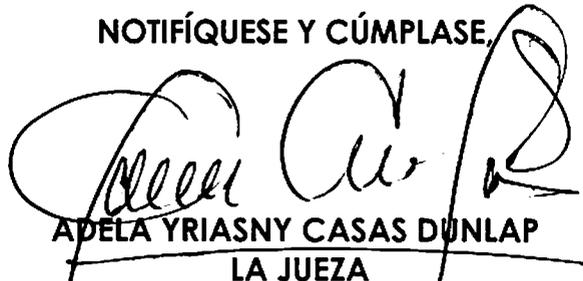
Sustanciación N°: 893
Expediente N° 76001-33-33-013-2015-00430-00
Demandante: GLORIA IRLEZA HERNÁNDEZ NAVARRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día (29) de agosto de 2017, se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las dos de la tarde (2:00 P.M.)**
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


APELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZA

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos, Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

Del 26/09/18

El Secretario. 28



Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Interlocutorio No. 770
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00176-00
DEMANDANTE: MARÍA SONIA RAMIREZ MARÍN Y ANGELO OSORIO RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declare administrativamente responsable a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurridos el 23 de mayo de 2016.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, tener en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que apoderada de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativo esta ciudad, (folios 32-34), por lo que se entiende que solo se agotó requisito de procedibilidad.



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante al Dr. GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCÓN, de conformidad con el poder visible a folio 1-2 del expediente, EL apoderada judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, ADMÍTASE la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderada judicial por los **MARÍA SONIA RAMIREZ MARÍN** y **ÁNGELO OSORIO RAMIREZ**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: triguezyarboleda@yahoo.com

DEBENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento del artículo 178 del CGP. **Artículo 4º.**

d.
l.
cic
de
isite



5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **GUSTAVO ENAES RODRÍGUEZ RINCÓN**, identificado con la C.C. No. 79.857.561 de Bogotá y tarjeta profesional No. 89.632 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Jueza

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciadore Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

Del 26/09/18

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Interlocutorio No. 769

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00095-00

DEMANDANTE: IDRIBO MUÑOZ RICAURTE

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP al contestar la demanda, llamó en garantía al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, manifestando que en virtud de la relación laboral que existió entre el demandante y la entidad pública precitada, le compete a ésta suministrar los aportes del demandante.

Advierte el Despacho que en primera medida como quiera que en atención al artículo 225 del CPACA, donde se indica que **"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"**, necesario resultaría que la entidad demandada que llama en garantía tuviera un vínculo legal o contractual con quien llama; en el presente caso frente a las obligaciones del empleador, según lo dispuesto en recientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, son las entidades administradoras las que deben requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta, e iniciar las acciones de cobro correspondientes y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, por ser este de estirpe legal con apego a los deberes del administrador.

El H. Consejo de Estado¹, explica este tema de la siguiente manera:

"Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien de manera inequívoca e independiente, tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, proceder a su reconocimiento y atender el pago de las cuantificaciones pensionales que efectúe. Por otra parte, si bien queda claro que la Nación - Rama Judicial como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, por esa sola razón no se puede señalar que exista un vínculo legal para llamarla en garantía a responder por las consecuencias del fallo que se llegue a dictar en este proceso en contra de la UGPP, en caso de que se acceda a la reliquidación de la pensión de la afiliada. (...) En conclusión: No es

¹ Auto Interlocutorio O-078-2018 del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 15001-23-33-000-2016-00491-01(0820-18), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.



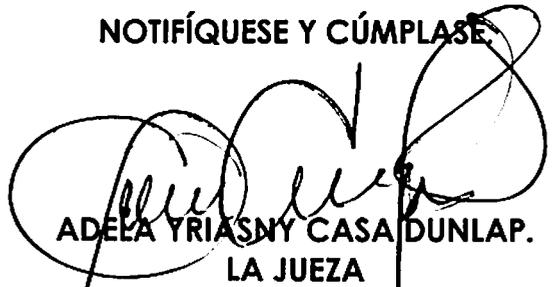
procedente el llamamiento en garantía formulado por la UGPP a la Nación - Rama Judicial, dado que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y su eventual reliquidación, recae únicamente en la entidad actualmente demandada y no existe norma que determine obligación para ser asumida por la llamada en garantía o que deba responderle a la entidad demandada por la eventual condena en su contra."

En razón a lo anterior, se advierte que tal y como indica la alta Corporación la responsabilidad para la reliquidación de pensión aquí solicitada, recae sobre la entidad administradora demandada sin que sea necesaria la vinculación vía llamamiento en garantía del empleador del demandante, por lo tanto se denegara el llamamiento en garantía; por lo que el Despacho,

DISPONE:

DENIEGUESE el anterior llamamiento en garantía solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADELA YRIASNY CASA DUNLAP.
LA JUEZA

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

Del 26/09/13

El Secretario. 82



Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Interlocutorio No. 768

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00209-00

DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO VICTORIA TAMAYO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.0883 del primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por considerar que se le reconoció la pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Observa el despacho, que no es competente para conocer del presente asunto; en razón a la cuantía, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone:

"Competencia de la Jueces Administrativos en primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, corresponde a "CUARENTA MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$40.123.181)", superando los cincuenta (50) SMLMV; se tiene que es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el competente para conocer el presente proceso, en los términos del artículo 152 numeral 2º del C.P.A.C.A., Por lo que en consecuencia, se

DISPONE:

- 1. DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA**, para que este Despacho Judicial, conozca del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMÍTASE** por competencia el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

3. Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
ADELA YRIASNY CASA DONLAP.
LA JUEZA

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciarador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

Del 26/09/18

El Secretario. [Handwritten initials]



Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Interlocutorio No. 767

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00214-00

DEMANDANTE: OLGA LUCIA TIGREROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 1151.13.3-1948 del veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), por considerar que se le reconoció la pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1151.13.3-1948 del veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015) (fl. 7-9) del expediente; por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **OLGA LUCIA TIGREROS** al abogado **RUBEN DARIA GIRALDO MONTOYA**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 1-2) del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

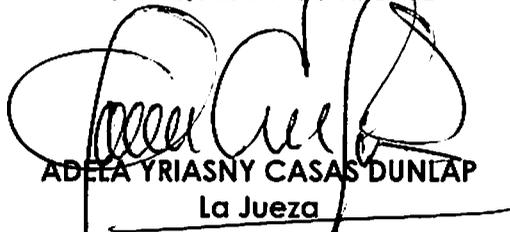
DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **OLGA LUCIA TIGREROS**, en contra de la **NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co
4. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma

y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyecto: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciado y firmado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

Del 26/09/18

El Secretario. 77



Santiago de Cali, 15 SEP 2018

Interlocutorio No. 676

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00178-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS OROZCO VALENCIA

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita que previa inaplicación de la frase "(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones*", registrada en el artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013; que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. SRAP-31000-080 del 26 de septiembre de 2017, mediante la cual niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como carácter salarial y con efectos prestacionales, y la nulidad de del acto ficto surgido con respecto del recurso de apelación interpuesto el día 9 de octubre de 2017.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia de los actos administrativos contenidos en el oficio No. SRAP-31000-080 del 26 de septiembre de 2017 y el acto ficto surgido con respecto del recurso de apelación interpuesto el día 9 de octubre de 2017 (fls. 2 – 14). Por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal d.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.



AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aporto conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 18 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (folios 16 - 17), por lo que se entiende que se agotó requisito procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **JUAN CARLOS OROZCO VALENCIA** a la abogada **LILIANA GUTMAN ORTIZ**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 1).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

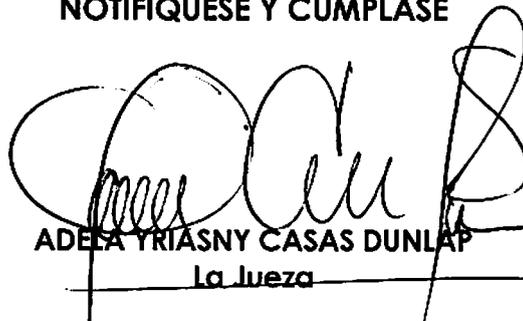
1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el/la señor(a) **JUAN CARLOS OROZCO VALENCIA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: Liliana_gutmann@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437



de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **LILIANA GUTMANN ORTIZ**, identificada con la C.C. No. 31.994.037 y tarjeta profesional No. 157.472 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

Del 26/09/18

El Secretario. 27



Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Interlocutorio No. 0686

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00163-00

DEMANDANTE: AMPARO PIEDRAHITA DE GARCÍA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que la señora **AMPARO PIEDRAHITA DE GARCÍA**, mediante apoderada judicial promueve el proceso ordinario laboral contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** ante la jurisdicción ordinaria laboral. De lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, declaro la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, y ordeno remitirla a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial.

En el presente proceso se observa, que el trámite que solicita la parte demandante que se realice no está contemplado entre los medios de control que se adelantan en esta jurisdicción, pero se desprende de las pretensiones que la parte demandante solicita obtener la sustitución pensional en calidad de conyugue del señor **JUAN GREGORIO GARCÍA ALZATE** por haber acreditado los requisitos de ley con su correspondiente retroactivo a partir del 8 de agosto de 2001 y las mesadas adicionales de julio y diciembre de cada año con sus correspondientes intereses moratorios.

Del análisis realizado a las pretensiones, se puede inferir que la presente demanda se debe de tramitar por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ya que si bien es cierto, el tramite dado por el Demandante no se encuentra prescrito en el ordenamiento Contencioso Administrativo; el artículo 171 del CPACA que trata sobre la admisión de la demanda indica que **"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada..."** y, al igual que lo hace artículo 90 del C.G.P., el artículo 171 del CPACA, autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual, naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

Es de advertir, que la adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda, es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad, por lo tanto, es el operador jurídico, sobretodo, quien recibe por primera vez, el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las



necesidades del actor; así que su causa petendi y su formulación prestacional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso¹.

El artículo 138 del C.P.A.C.A. indica lo siguiente:

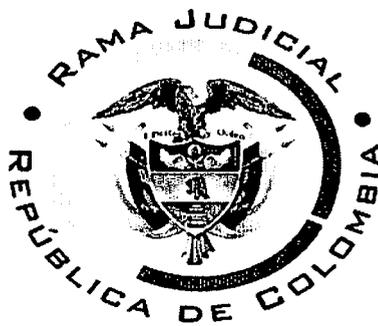
*"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.
..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente proceso se debe de tramitar por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo tanto se debe de examinar la presente demanda con el medio de control inicialmente indicado y se procederá a realizar el análisis conforme a éste medio de control, se observa entonces, que el escrito adolece de las siguientes falencias:

- No realiza una enunciación clara de las pretensiones de la demanda, ya que no se manifiesta el acto administrativo del cual se deba deprecar la nulidad, tal como lo dispone el artículo 162 numeral 2º del CPACA.
- El poder y el libelo deben dirigirse a este Juzgado, y en el poder el asunto deberá estar determinado y claramente identificado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso
- Debe indicar los hechos que le sirven de base, los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación, conforme al artículo 162 numeral 4º del CPACA, así como allegar las pruebas que se encuentren en su poder.
- Debe hacer una estimación razonada de la cuantía, bajo los parámetros señalados en el inciso 5º del artículo 157 del C.P.A.C.A., con el fin de determinar la competencia que en esta clase de procesos se exige en razón a ese factor.
- De otra parte, debe la parte actora aportar el recurso de ley que procedía contra la Resolución No. 1172 del dos mil dos (2002), toda vez que el recurso de apelación es obligatorio para acceder a esta jurisdicción. Lo anterior de conformidad con el inciso 3º del artículo 76 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá a la apoderada de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, auto del dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014), Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02(S), Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICITAR** a la parte actora, allegar copia de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

Del 26/09/18

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Interlocutorio No. 766

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00184-00

DEMANDANTE: NELSON ALEXIS VALENCIA CORONADO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declare administrativamente responsable a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurridos el 10 de febrero de 2017, al señor Nelson Alexis Coronado mientras se encontraba en prestación del servicio militar obligatorio.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó la constancia de la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 20 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (folio 36), por lo que se entiende que solo se agotó requisito procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.



DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante al Dr. CARLOS E. RODRÍGUEZ CARDONA, de conformidad con el poder visible a folios 1 - 5 del expediente, el apoderado judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

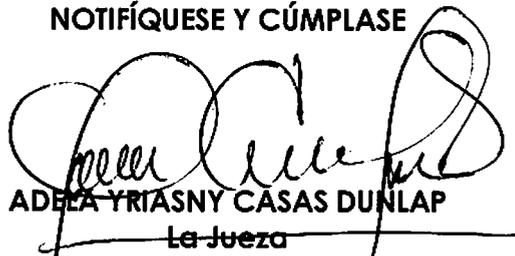
1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, ADMÍTASE la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderada judicial por los señores **NELSON ALEXIS VALENCIA CORONADO; NELSON DE JESÚS VALENCIA RIOS; ANGELLO ADRIANO VALENCIA CORONADO; FRANCIA RIVERA CORONADO y LUZ DARY RIVERA RAMIREZ**, en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: ayudasjuridicasrc7@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias



de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **CARLOS E. RODRÍGUEZ CARDONA**, identificada con la C.C. No. 94.281.782 y tarjeta profesional No. 126.473 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grísales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

Del 26/09/18

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Auto Interlocutorio No. 688

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00216-00

Demandante: CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA** identificado con la C.C. No. 13.715.252, a través de apoderada judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR18-4937 del 15 de marzo de 2017, suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto el 21 de marzo de 2018. Asimismo solicita que para el efecto inaplicar el caso concreto la expresión: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo 1º del Decreto No. 383 de 2013.

Al examinar el presente asunto, se observa que la reclamación de índole laboral es realizada por quien ostenta, el cargo de Asesor Judicial Grado 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

En razón de lo anterior, considero que a todos los Jueces Contenciosos Administrativos del Circuito de Cali nos encontramos incurso en la causal de impedimento contemplada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual es del siguiente tenor:

“1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”** (Negritas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

“[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez¹".

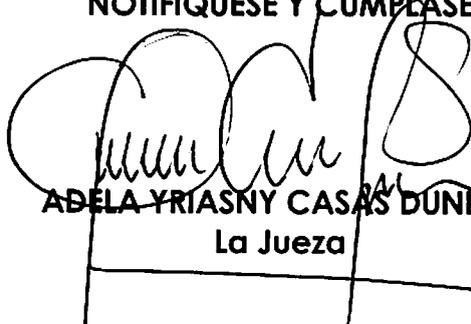
En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, como quiera que se trata de derechos patrimoniales, por cuanto las pretensiones de la demanda, están dirigidas a el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 y los demás que lo modifican como factor salarial para todos los efectos legales, que consagran los incrementos salariales de los servidores de la Rama Judicial, configurándose la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

Del 26/09/18

El Secretario. 72

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Interlocutorio No. 765

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00180-00

DEMANDANTE: HERNANDO MUÑOZ ORTEGA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en: la Resolución No. 1820 del primero (1º) de noviembre de dos mil uno (2001); Resolución No. 1873 del siete (07) de octubre de dos mil dos (2002). La nulidad del oficio No. SP-AP-2305 del seis (06) de septiembre de dos mil cinco (2005); el oficio No. SP-AP-4212 del 20 de diciembre de 2010; Resolución No. 01107 del diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011) y la Resolución No. RDP 003683 del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), por considerar que se le reconoció la pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1820 del primero (1º) de noviembre de dos mil uno (2001); Resolución No. 1873 del siete (07) de octubre de dos mil dos (2002); el oficio No. SP-AP-2305 del seis (06) de septiembre de dos mil cinco (2005); el oficio No. SP-AP-4212 del 20 de diciembre de 2010; Resolución No. 01107 del diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011) y la Resolución No. RDP 003683 del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016) (fl. 18-65) por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

Por último, este Despacho considera que en cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el inciso 3° del artículo 76 y el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., se precisa que en el presente caso no es exigible, toda vez que la demandante es una persona de la tercera edad, y aunque contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 003683 del 29 de enero de 2016 obrante a folios 60 a 65, procedía el recurso de apelación, el cual no fue desatado, exigirle la acreditación de este requisito para acceder a la jurisdicción, sería contra sus derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana y el mínimo vital; motivo por el cual, basados en la excepción de inconstitucionalidad contenida en los artículos 4 de la Constitución Política y 148 de la Ley 1437 de 2011, se inaplicarán para el sub iudice, las normas que regulan lo concerniente a la conclusión del procedimiento administrativo, para efectos de acudir a esta jurisdicción; pues esta ha sido la tesis del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante sentencia del 17 de agosto de 2011; consejero ponente, Doctor GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Radicación: 76001-2331-000-2008-00342-01 (2203-10).

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **HERNANDO MUÑOZ ORTEGA** a la abogada **BLANCA ISABEL MEJÍA CALDERÓN**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 1-2).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el/la señor(a) **HERNANDO MUÑOZ ORTEGA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados



Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: c.profesionales@hotmail.com

4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva llegar al presente proceso el recibido o la colla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 4°.

5. **NOTIFIQUESE** personalmente a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, llegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibidem.

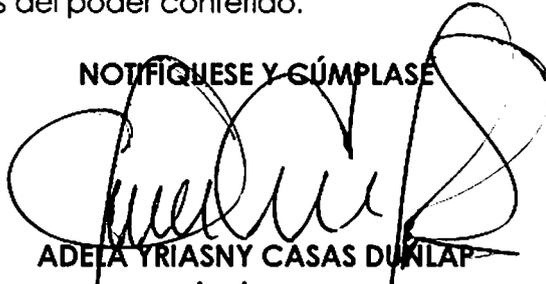
7. **ABSTENGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **BLANCA ISABEL MEJIA CALDERÓN**, identificada con la C.C. No. 31.151.184 y tarjeta profesional No. 45.277 del C.S.



de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 89

Del 26/09/13

El Secretario. 93



Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Sustanciación No. 836

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00167-00

DEMANDANTE: VIRGELINA BATERO Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda presentada por los señores **VIRGELINA BATERO GÓMEZ; JEFFERSON RENDÓN URREA; LUIS ALDEMAR PATIÑO BATERO; JHON JAIRO MARTÍNEZ BATERO; LUZ MERY BATERO; MIRLEY PATIÑO BATERO y JAIME ENOC RIVERA BATERO** por medio de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, se observa por parte del Despacho, que del libelo de la demanda, la parte actora no efectúa la estimación razonada de la cuantía, toda vez que la determinó en: "*...inferior al equivalente de 500 salarios mínimo legales mensuales vigentes*", expresando solamente la cifra numérica del valor de la pretensión, omitiendo justificar de donde proviene dicho valor.

Al respecto, es de anotar que la estimación razonada de la cuantía en esta Jurisdicción, sirve para determinar la competencia para conocer del asunto entre los Juzgados y el Tribunal Administrativo, así pues, se trata de una valoración ponderada de las pretensiones y no una actividad sometida al arbitrio de la parte demandante. Por lo tanto, en materia contenciosa administrativa la parte demandante tiene la obligación de estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, esto es, indicar el porqué de un guarismo establecido como cuantía de una pretensión, separando los daños morales de los materiales.

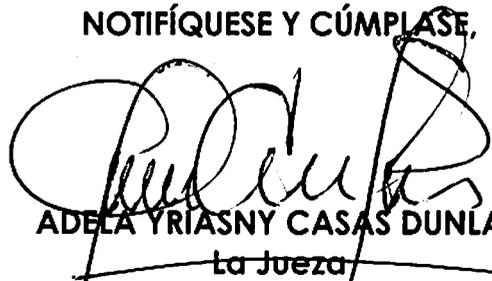
En virtud de lo anterior, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el inciso 1º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar tres (3) copias de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería al doctor MÁXIMO GONZALES CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.226.114 y Tarjeta Profesional No. 89.783 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés Dávila Grisales Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>57</u>
Del <u>26/09/19</u>
El Secretario. <u>23</u>



Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Interlocutorio No. 764

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00218-00

DEMANDANTE: BLANCA ADELA MORALES BASTOS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4143.0.21.7618 del siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por considerar que se le reconoció la pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.0.21.7618 del siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (fls. 4 -6) por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **BLANCA ADELA MORALES BASTOS** al abogado **RUBÉN DARÍA GIRALDO MONTOYA**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 1-2).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **BLANCA ADELA MORALES BASTOS**, en contra de la **NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co
4. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma



y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

Del 26/09/13

El Secretario. 77



Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Interlocutorio No. 672

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00192-00

DEMANDANTE: ALEJANDRA ROSALES GUERRERO

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita que previa inaplicación de la frase "(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones*", registrada en el artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013; que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. SRAP-31000-022 del 16 de enero de 2018, mediante la cual niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como carácter salarial y con efectos prestacionales, y la nulidad de la Resolución No. 21136 del 18 de abril de 2018, mediante el cual se confirma en todas sus partes el oficio anteriormente enunciado.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia de los actos administrativos contenidos en el oficio No. SRAP-31000-022 del 16 de enero de 2018 y la Resolución No. 21136 del 18 de abril de 2018 (fls. 2 – 6). La demanda fue presentada dentro del término establecido en el literal d numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.



AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aporto conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 59 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, (folio 7), por lo que se entiende que se agotó requisito procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **ALEJANDRA ROSALES GUERRERO** a la abogada **LILIANA GUZMÁN ORTIZ**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 1).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el/la señor(a) **ALEJANDRA ROSALES GUERRERO** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: Liliana_gutmann@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.



5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **LILIANA GUTMANN ORTIZ**, identificada con la C.C. No. 31.994.037 y tarjeta profesional No. 157.472 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

Del 26/09/13

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Interlocutorio No. 763

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00135-00

DEMANDANTE: SONIA VIAFARA VALENCIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 110) del expediente, mediante el cual se informa que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso, toda vez que desiste de las pretensiones de la demanda, condicionando dicha solicitud a la no condena en costas a la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el presente proceso mediante auto de interlocutorio No. 692 del 31 de julio de 2017, se dispuso a suspenderlo por el término de tres (03) años por prejudicialidad, por considerar que la decisión del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca frente a la demanda de nulidad simple que actualmente cursa en el Despacho de la Magistrada LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, en contra de la ordenanza número 125 de 1968, ingiere en las resultas del presente proceso por cuanto será elemento fundamental para resolver sobre la nulidad del acto administrativo No. 4143.3.13.3952 del 29 de agosto de 2016, aquí demandado.

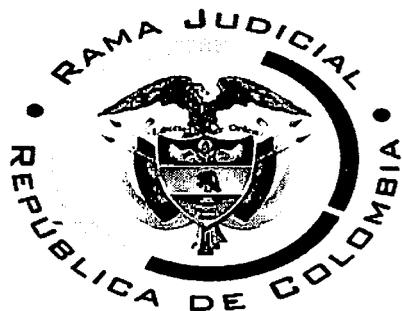
Así mismo, y como quiera que el apoderado de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas y con fundamento en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso el cual cita:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Resalta el Despacho)

Dando cumplimiento del referido artículo, procede el Despacho a correrle traslado por el término de tres (03) días, al apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Por lo que en consecuencia, se

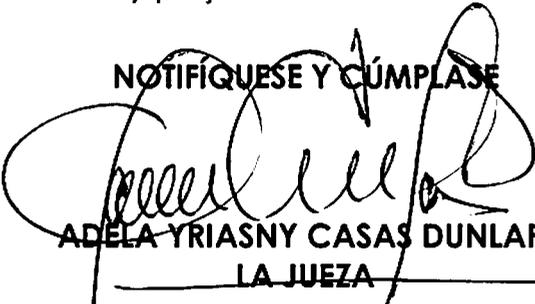


Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

DISPONE:

1. **REANÚDESE** el presente proceso y continúese con el trámite siguiente.
2. **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días del referido escrito visible a (folio 171) a la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**; a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP.
LA JUEZA

Proyecto: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciarlo Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

Del 26/09/18

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Interlocutorio No.

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00333-00

DEMANDANTE: OSCAR JULIO CRUZ ZÚÑIGA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 172) del expediente, mediante el cual se informa que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso, toda vez que desiste de las pretensiones de la demanda, condicionando dicha solicitud a la no condena en costas a la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el presente proceso mediante auto de interlocutorio No. 689 del 31 de julio de 2017, se dispuso a suspenderlo por el término de tres (03) años por prejudicialidad, por considerar que la decisión del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca frente a la demanda de nulidad simple que actualmente cursa en el Despacho de la Magistrada LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, en contra de la ordenanza número 125 de 1968, ingiere en las resultas del presente proceso por cuanto será elemento fundamental para resolver sobre la nulidad del acto administrativo No. 4143.3.13.3952 del 29 de agosto de 2016, aquí demandado.

Así mismo, y como quiera que el apoderado de la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas y con fundamento en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso el cual cita:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Resalta el Despacho)

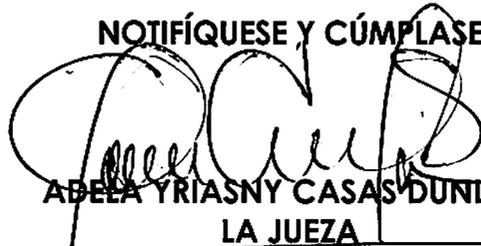
Dando cumplimiento del referido artículo, procede el Despacho a correrle traslado por el término de tres (03) días, al apoderado judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Por lo que en consecuencia, se



DISPONE:

1. **REANÚDESE** el presente proceso y continúese con el trámite siguiente.
2. **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días del referido escrito visible a (folio 171) a la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**; a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP.
LA JUEZA

Proyecto: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciar Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>59</u>
Del <u>26/09/18</u>
El Secretario. <u>23</u>



Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Interlocutorio No. 676

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00190-00

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA CORAL CARVAJAL

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita que previa inaplicación de la frase "(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones*", registrada en el artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013; que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. SRAP-31000-256 del 17 de noviembre de 2017, mediante la cual niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como carácter salarial y con efectos prestacionales, y la nulidad de la Resolución No. 20561 del 22 de febrero de 2018, mediante el cual se confirma en todas sus partes el oficio anteriormente enunciado.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia de los actos administrativos contenidos en el oficio No. SRAP-31000-256 del 17 de noviembre de 2017 y de la Resolución No. 20561 del 22 de febrero de 2018 (fls. 2 – 6). Por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal d.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.



AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aporto conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 19 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (folio 7), por lo que se entiende que se agotó requisito procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **MARTHA LUCIA CORAL CARVAJAL** a la abogada **LILIANA GUTMAN ORTIZ**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 1).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

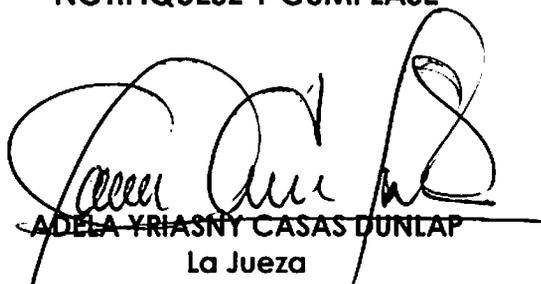
1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, instaurada a través de apoderada judicial por el/la señor(a) **MARTHA LUCIA CORAL CARVAJAL** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: Liliana_gutmann@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437



de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **LILIANA GUTMANN ORTIZ**, identificada con la C.C. No. 31.994.037 y tarjeta profesional No. 157.472 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

Del 26/09/13

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Interlocutorio No. 670

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00175-00

DEMANDANTE: PATRICIA ADENIS ÁLVAREZ LINARES

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita que previa inaplicación de la frase "(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad social en salud*", del artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013; y que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. SRAP-31000-076 del 23 de enero de 2018, mediante la cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, y la nulidad de la Resolución No. 20924 del 4 de abril de 2018, mediante el cual se confirma en todas sus partes el oficio anteriormente enunciado.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia de los actos administrativos contenidos en el oficio No. SRAP-31000-076 del 23 de enero de 2018 y la Resolución No. 20924 del 04 de abril de 2018 (fls. 14 – 16 y 20 -22). La demanda fue presentada dentro del término establecido en el literal d numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.



AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aporó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 217 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, (folio 24), por lo que se entiende que se agotó requisito procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **PATRICIA ADENIS ALVARES LINARES** al abogado **HAROLD ANTONIO HERNÁNDEZ MOLINA**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 41).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **PATRICIA ADENIS ALVARES LINARES** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: drharold.h@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.



5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **HAROLD ANTONIO HERNÁNDEZ MOLINA**, identificado con la C.C. No. 1.130.620.601 y tarjeta profesional No. 282.621 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

Del 26/09/18

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Auto Interlocutorio No. 689

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00183-00

DEMANDANTE: JOSÉ JAIRO GRISALES MUÑOZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLCA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

El señor **JOSÉ JAIRO GRISALES MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 4.555.540, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 10612/GAG - SDP del 23 de mayo de 2016, mediante el cual niega el reajuste de la asignación de retro del demandante, al no incrementar la prima de actividad, del 25% reconocida desde que percibe la pensión al 33% a partir del 1º de enero de 2005 al 30 de junio de 2007.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa, que no es competente para conocer del asunto en razón al territorio ya que en efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A en su artículo 156 indica en cuanto a la competencia por razón del territorio en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según la constancia, proferida por la Funcionaria CITSE de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL; indica, que la última unidad donde presto servicio el señor José Jairo Grisales Muñoz, fue en (DESAN) en el Departamento de Policía de Santander Ubicado en la ciudad de Bucaramanga (fl. 7), por lo tanto, la competencia del presente asunto es de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (Reparto), en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., toda vez que es a ese Despacho al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

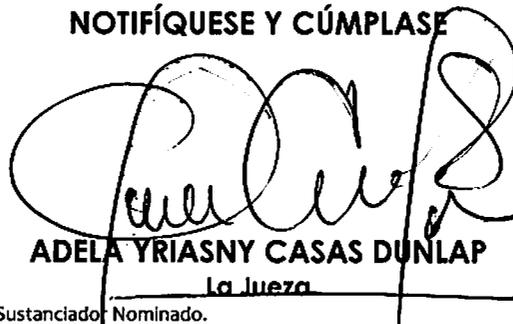
En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,



DISPONE:

1. **REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO**, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Consejo de Estado, para la resolución del conflicto negativo de competencia.
3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés David Devila Grisales. Sustanciado Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

Del 26/09/18

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Auto Interlocutorio No. 699

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00196-00

Demandante: LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

La señora **LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO** identificado con la C.C. No. 67.039.347, a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR17-258 del 9 de febrero de 2017, por medio del cual niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial que fuera creada mediante el Decreto 0383 de 2013, y el pago de las sumas dejadas de percibir por este concepto y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto el 25 de abril de 2017.

Al examinar el presente asunto, se observa que la reclamación de índole laboral es realizada por quien ostenta, el cargo de Asesor Judicial Grado 01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

En razón de lo anterior, considero que a todos los Jueces Contenciosos Administrativos del Circuito de Cali nos encontramos incurso en la causal de impedimento contemplada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual es del siguiente tenor:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"**. (Negrillas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento



de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez¹".

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, como quiera que se trata de derechos patrimoniales, por cuanto las pretensiones de la demanda, están dirigidas a el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 y los demás que lo modifican como factor salarial para todos los efectos legales, que consagran los incrementos salariales de los servidores de la Rama Judicial, configurándose la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELA YRIASNY CASAS DUNCAP
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

Del 26/09/13

El Secretario. 23

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Sustanciación No. 840

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00272-00

DEMANDANTE: WILLIAN AREVALO PAEZ

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – FUIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el expediente esta instancia judicial advierte que mediante Auto Sustanciatorio Nro. 776 del 24 de julio de 2018 obrante a folio 467 del cuaderno principal se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día dos (02) de noviembre de 2018 a las 9:30 am.

No obstante lo anterior, obra en el cuaderno de apelación de autos, el Sustanciatorio Nro. 730 del 30 de agosto de 2018 en el que se dispuso en su numeral segundo fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial el día doce (12) de marzo de 2019 a las 9:30 am.

En virtud de lo cual es pertinente aclarar que la fecha en que se llevará a cabo la diligencia es la contenida en la primera providencia, es decir el día dos (02) de noviembre de 2018 a las 9:30 am. Por lo que se:

DISPONE:

1. DEJESE sin efecto el numeral segundo del auto sustanciatorio Nro. 730 mediante el cual se fijó como fecha para continuar la audiencia inicial el día 12 de marzo de 2019 a las 9:30 am.
2. Entiéndase que la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial será la fijada en el Auto Sustanciatorio Nro. 776 del 24 de julio de 2018, es decir el día dos (02) de noviembre de 2018 a las 9:30 am.
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 10, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE.-

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyectó: Isabel Cristina Gutierrez. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

Del 26/09/18

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Interlocutorio No. 673

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00155-00

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CRUZ PAEZ – OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – SUPERNOTARIADO – OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declare administrativamente responsable a la entidad demandada **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI – NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI – NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE CALI** por los perjuicios ocasionados a los señores JORGE ENRIQUE CRUZ PAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.730.305, CECILIA CAMPOS MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.925.837, JOHAN FELIPE BORRERO CAMPOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.845.703, como consecuencia de la falla del servicio registral y notarial en virtud de los hechos ocurridos el día 05 de octubre de 2015.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, se cumple con este requisito teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



aportó la constancia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 58 judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, (folio 53),

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho afectado por las entidades demandadas.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

Los poderes fueron legalmente conferidos por la parte demandante al Doctor **HENIO MARQUEZ SANCHEZ** abogado con T.P. No. 39070 del H. Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 6 del expediente¹; el apoderado judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, ADMÍTASE la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores JORGE ENRIQUE CRUZ PAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.730.305, CECILIA CAMPOS MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.925.837, JOHAN FELIPE BORRERO CAMPOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.845.703, en contra de la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI – NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI – NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE CALI**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: heniomarquez_1@yahoo.es

¹ Respecto al poder otorgado ante cónsul de Colombia en el extranjero visible a fl. 1 y 2. se verificó su conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 inc. 3 y 251 del C.G.P.

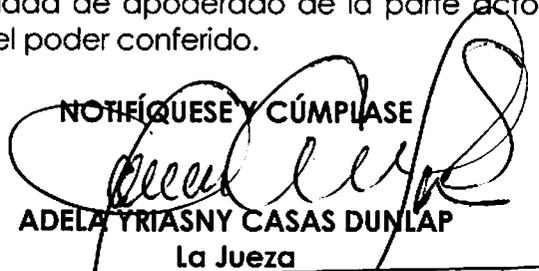
Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

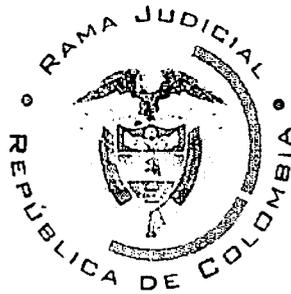


4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI – NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI – NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 *ibidem*.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **HENIO MARQUEZ SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 16.641.812 y tarjeta profesional No. 39070 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Isabel C. Gutierrez. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>59</u> Del <u>26/09/18</u> El Secretario. <u>SS</u>
--



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Sustanciación No. 897
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00239-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

De la acción de cumplimiento:

Pretende la accionante que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** cumpla apartes del artículo 261 del Acuerdo 0373 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial) sobre "destinación".

Aporta como prueba de la constitución en renuencia, escrito que aparece en el folio 12 del expediente, radicado ante la entidad accionada el 13 de junio de 2018, de cuya lectura se advierte la exhortación a cumplir el **numeral segundo** del artículo 261 del Acuerdo No. 0373 de 2014, del cual transcribe su aparte inicial.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Contrario a lo anterior observa el Despacho en el contenido de la demanda marca una diferencia, en tanto requiere el cumplimiento del título "Destinación" que aparece en el numeral 1°.

Para efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia, siendo que no es posible establecer el cumplimiento o no del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se dará aplicación a la oportunidad procesal contemplada en el artículo 12 ídem. Deberá la accionante especificar sin dubitación cuál es la norma cuyo cumplimiento persigue.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ALVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.

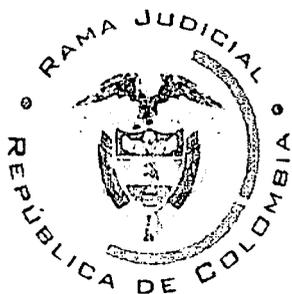
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 10° del CPACA.

3. **COMUNIQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ALVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.

4. **COMUNIQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00239-00, Demandante: **MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ RIVERA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSA06-3501 del año dos mil seis (2006).

6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

7. INADMITIR la demanda de acción de cumplimiento interpuesta por la señora María del Pilar Jiménez Rivera contra el Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

8. Conceder el término perentorio de dos (2) días para que sea corregida la falencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997. Del escrito de subsanación deberán allegarse copias para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Jueza

Proyectó: FCB

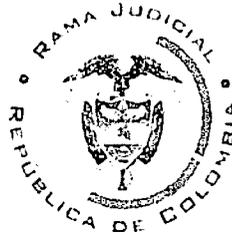
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

Del 26/09/18

El Secretario. 22



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Sustanciación No. 896
Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00078-00
DEMANDANTE: VALERIA CARÈ VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO

Mediante Sentencia No. 156 del 24 de agosto de 2015 el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali ordenó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que:

"(...) con el fin de lograr la construcción de los andenes en la calle 18 entre carreras 115 y 122 costados oriental y occidental de dicha municipalidad, de aplicación a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto 1395 de 1998, dentro de un procedimiento administrativo en el cual se garantice el derecho de defensa y debido proceso de los propietarios de los inmuebles donde deberá construirse el andén.

3. La anterior orden deberá cumplirse en el término no superior a un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia."

El primer incidente de desacato presentado fue resuelto mediante Auto No. 142 del 7 de febrero de 2017, en el cual se dispuso cesar el procedimiento.

Por solicitud de estudiantes de la Universidad Javeriana - otros - presentada el 17 de mayo de 2018, el Despacho ordenó la apertura del incidente de desacato mediante Auto No. 459 del 1 de junio de 2018. Así mismo dispuso, conformar un Comité de Verificación.

A ese requerimiento concurrió el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del municipio de Cali (folios 153-175).

Con Auto de Sustanciación No. 723 del 17 de julio de 2018 se dispuso poner en conocimiento el escrito de contestación.

Teniendo en cuenta que la obligación contenida en la sentencia recae sobre el señor Alcalde de esta ciudad, y que ha transcurrido un término más que prudencial para la ejecución total del fallo, el Despacho lo requerirá para que en el término máximo de cinco (5) días informe las gestiones adelantadas para cumplirlo, adjuntando los soportes probatorios del caso, por lo que se,

DISPONE:

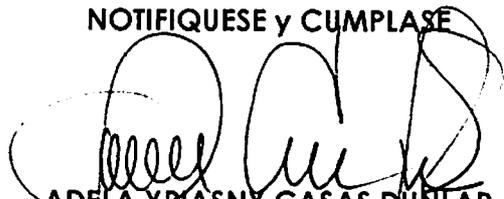
- 1. REQUERIR** al señor Alcalde del municipio de Santiago de Cali, Norman Maurice Armitage Cadavid, identificado con C.C. No. 14.446.558, para que en el término máximo de cinco (5) días informe las gestiones adelantadas para cumplir la Sentencia No. No. 156 del 24 de agosto de 2015 del Juzgado



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Doce Administrativo del Circuito de Cali, a quien se le notificará personalmente esta decisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyecto: FCB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

Del 26/09/18

El Secretario. DZ



Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Interlocutorio No. 762
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00203-00
DEMANDANTE: OMAR CORTÉS SUÁREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4131.032.21.19726 del seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018) expedido por el municipio de Santiago de Cali, que declara no probadas las excepciones interpuestas contra la Resolución No. 4131.3.21.56024 del 27 de octubre de 2016.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 4, 156 numeral 7 del CPACA, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y precisamente a los Jueces Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Lo anterior también encuentra fundamento en el artículo 101 del CPACA en correspondencia con el artículo 835 del Estatuto Tributario.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En este caso la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo de conformidad con el artículo 164 literal d.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4131.032.21.19726 del 9 de julio de 2018 (folio 17-19), notificado el 30 de julio ídem, folio 16, y la demanda fue presentada el 13 de agosto de 2018 según Acta de Reparto que reposa en el folio 31, es decir dentro del término legal correspondiente.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.



AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Siendo un asunto de carácter tributario, este no es conciliable por prohibición expresa del artículo 2º parágrafo 1º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, toda vez que el acto administrativo demandado contiene declaraciones que le conciernen directamente.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El doctor Omar Cortés Suárez presenta esta demanda en su propio nombre y representación.

De otra parte se evidencia, que no se aportó en medio magnético el escrito de demanda y sus anexos, por lo que se requerirá al demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados de los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por el doctor **OMAR CORTÉS SUÁREZ**, en su propio nombre y representación, en contra del **MUNICIPIO DE CALI**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co
4. **ORDENAR** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE CALI** a través de su representante legal o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.,



evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibidem.
7. **ABSTENERSE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **REQUERIR** al demandante para que en el término de cinco (5) días aporte en medio magnético la demanda y sus anexos en archivo que no supere los 5.000 KB, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a los artículos 166 numeral 5, 197 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 612 del CGP.
9. **RECONOCER** personería judicial al doctor **OMAR CORTÉS SUÁREZ**, identificado con C.C. No. 17.143.551 y tarjeta profesional No. 177717 del C.S. de la Judicatura, quien actúa en su propio nombre y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyecto: P.C.S.

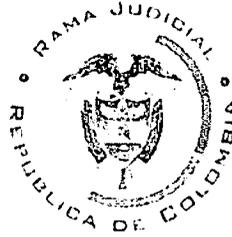
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

Del 26/09/2019

El Secretario. [Signature]



Juzgado Trece (13) Administrativo
Org. del Circuito de Cali

Santiago de Cali,

25 SEP 2018

Sustanciación No. **895**
Expediente No. **76001-33-33-013-2018-00203-00**
DEMANDANTE: **OMAR CORTÉS SUÁREZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Dentro de este proceso instaurado por el señor Omar Cortés Suárez identificado con C.C. No. 17.143.551 y Tarjeta Profesional No. 177717 del C.S de la Judicatura, actuando en su propio nombre y representación contra el municipio de Cali, en la cual se interpreta que ha solicitado la práctica de medida cautelar consistente en la interrupción de la ejecución que adelanta la entidad demandada.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por lo anterior, se

DISPONE:

1. Correr traslado de la petición de medida cautelar solicitada por el demandante doctor **OMAR CORTÉS SUÁREZ** identificado con C.C. No. 17.143.551, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.
2. La presente providencia se notificará personalmente Al demandado municipio de Cali, según lo dispuesto en el art. 199 del CPACA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: ICB

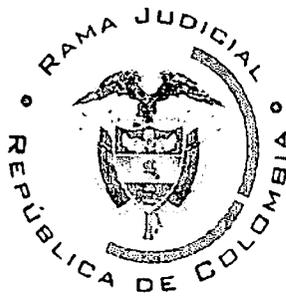
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 54

Del 26/09/2018

El Secretario. JB



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 25 SEP 2018

Interlocutorio No. 760

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00122-00

Demandante: EUDALDO JARAMILLO AGUILAR

Demandado: MUNICIPIO DE CALI – EMCALI EICE ESP

ACCIÓN: POPULAR

1. ASUNTO

El objeto de la providencia es decidir el incidente de desacato formulado por los moradores de la Calle 10A entre Carreras 46 y 47 del barrio Departamental – Comuna 10 de esta ciudad, dentro de la acción popular de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Acción popular

El accionante interpuso acción de popular contra el municipio de Santiago de Cali para que se ordenara la reposición de las redes de alcantarillado y reposición de las vías entre las carreras 46 – 47 y calles 10, 10A, 11 Y 12 del barrio Departamental de la ciudad de Cali.

Surtido el trámite correspondiente, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali mediante Sentencia No. 167 del 7 de septiembre de 2015¹ protege los derechos colectivos reclamados y ordena:

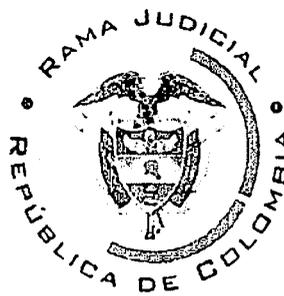
"al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que en coordinación con EMCALI E.I.C.E realicen un estudio en el sector de la Comuna 10, específicamente en las carreras 46 y 47 con calles 10, 10A, 11 Y 12 en el que se determine la viabilidad de la reposición del acueducto y alcantarillado y el mantenimiento y rehabilitación de la malla vial de dicho barrio, y con base en los resultados que la investigación arroje, EMCALI deberá realizar la reposición pertinente a las redes de acueducto y alcantarillado, y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI las obras necesarias para el mantenimiento de las vías que se encuentran deterioradas y con huecos, dentro de las calles mencionadas pertenecientes a la comuna 10 de Santiago de Cali, en lo correspondiente a la adecuación de la capa asfáltica.

Para la ejecución de las actividades anteriores, se otorga a las demandadas el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia."

2.2. Incidente de desacato

Manifiestan los interesados, que *"En la demanda, quedaron plasmados (sic) las vías de las Carreras 46 y 47, con calle 10, 10A, 11 Y 12. Señora Juez con el respeto para Usted, se*

¹ Confirmada mediante Sentencia del 26 de enero de 2016 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. – Estando para obedecer y cumplir la orden del Superior este Despacho a través del Auto Interlocutorio No. 117 del 29 de marzo de 2016 aceptó el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali (folio 218).



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

ha determinado por la empresa EMCALI EICE ESP, el incumplimiento de la Calle 10A entre corredor 46 y 47 del barrio Departamental de la Comuna 10.

El motivo que nos obliga a presentar este derecho constitucional, se debe a que la Calle en mención, no será reparada con alcantarillado, red de acueducto y pavimentación, a la presente con el mayor de los respetos anexamos copias, con fecha 5 de abril de 2018 y de fecha Abril 18 de 2018, donde los contratistas y la empresa EMCALI EICE ESP, solicitamos el proyecto en mención, es de aclarar en este desacato, que la Calle 10A entre Carreras 46 y 47, no se menciona (sic) como descartada de la acción popular."

2.3 Actuación procesal

Con Auto Interlocutorio No. 582 del 6 de julio de 2018 se avocó el conocimiento del asunto y se ordenó requerir al gerente de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP y al Alcalde del municipio de Santiago de Cali.

A través del Auto de Sustanciación No. 620 del 9 de agosto de 2018 se ordenó la apertura del trámite incidental de desacato y el respectivo requerimiento a los obligados a cumplir la sentencia.

2.4 Contestaciones

EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Aduce que el 7 de febrero de 2018 suscribió el Contrato 300-GAA-CO-0892-2018, cuyo objeto es el de ejecutar las siguientes obras: GRUPO No. 4: REPOSICIÓN TRAMOS CRÍTICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ZONA NORTE (Barrios Departamental, El Guabal, San Joaquín, San Fernando – Cristales, Panamericano, León 13 y Bellavista), grupo derivado de la contratación No. 900-GAE-CA-0495-2017.

Que el plazo del contrato es de cinco (5) meses contados a partir de la firma del Acta de Inicio, y que ésta fue suscrita el 24 de abril de 2018.

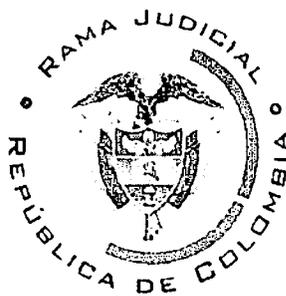
Que el avance de la ejecución física es del 75% en la carrera 47 y de 0% en la carrera 46 (Debido a que el rector de la Institución Educativa Rafael Navia Varón solicitó que no se realizara intervención simultánea en las carreras 46 y 47 debido a que los estudiantes y profesores no tendrían forma de acceder al colegio.

Adjunta copia del contrato No. 300-GAA-CO-0892-2018 y de la respectiva Acta de Inicio.

Municipio de Santiago de Cali

Informa que el 20 de agosto de 2018 a las 11:30 a.m. se realizó vista técnica por el gestor vial de la Comuna 10, arquitecto Henry Álvarez, en los tramos viales carrera 47 y 46 entre calles 10 y 12 y se evidenció que la carrera 47 entre calles 10 y 12 se está ejecutando por parte de EMCALI la reposición de redes de alcantarillado y en la carrera 46 entre calles 10 y 12 está pendiente por iniciar la ejecución.

Que la Secretaría de Infraestructura dará inicio a las actividades programadas con el Consorcio Pavimentos Cali 2018, al cual se le adjudicó la ejecución de la estructura en la vía mediante el Contrato No. 4151.010.32.1853.2018, cuando EMCALI les entregue las obras.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Aporta copia del Acta de Acuerdo No. 003 de 2017 y del Contrato de Obra referido.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia

Según lo consagrado en el inciso final del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, este Juzgado es competente para conocer el incidente de desacato iniciado contra el Gerente de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y el Alcalde del municipio de Santiago de Cali por el incumplimiento, según se reclama, de la Sentencia No. 167 del 7 de septiembre de 2015.

3.2 Regulación del incidente de desacato en acción popular

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 instituye:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo."

Luego entonces, el incidente de desacato "busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc."

Lo que deja en evidencia que la responsabilidad que se analiza en este trámite lleva implícito un componente subjetivo, considerando que es necesario establecer el grado de responsabilidad de la persona o personas a quienes se les impuso el cumplimiento de la orden judicial, a más de definir la desobediencia de lo ordenado.

Ha dicho el Consejo de Estado³, que el hecho de haberse incumplido el plazo impuesto para lograr el efectivo cumplimiento del fallo es insuficiente para sancionar. Antes bien, debe acreditarse la negligencia o renuencia del responsable de su cumplimiento. Lo que funciona como una garantía de que no se convierta la responsabilidad en una presunción con origen en el mero hecho del desacato.

3. Confirmada mediante Sentencia del 26 de enero de 2013 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. – Estando para obedecer y cumplir la orden del Superior este Despacho a través del Auto Interlocutorio No. 117 del 29 de marzo de 2016 aceptó el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali (folio 218).

Sentencia del 10 de mayo de 2004. Expediente 2003-90007, con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Componente objetivo de responsabilidad

Como parámetro de legalidad de la sanción a imponer debe establecerse el elemento objetivo, y no es otro que comprobar que la orden contenida en el fallo ha sido desobedecida o en qué medida se ha cumplido.

Componente subjetivo de responsabilidad

Impulsado por obtener el acatamiento de la orden impartida, el juez en ejercicio de su poder disciplinario cuenta con la posibilidad de sancionar a los responsables de ese incumplimiento. Cursa el elemento subjetivo cuando el juez entra a analizar *"los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden."*

3.3 Caso concreto

Se trata de establecer el incumplimiento de la sentencia de acción popular que dispuso proteger los derechos colectivos de la comunidad del barrio Departamental de esta ciudad. El juzgado estudiará la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo para adoptar la correspondiente decisión.

Con relación al elemento objetivo, se ordenó:

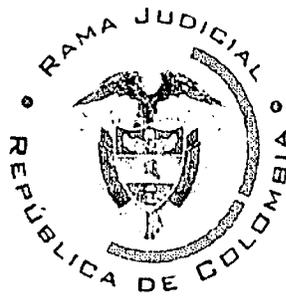
"al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que en coordinación con EMCALI E.I.C.E realicen un estudio en el sector de la Comuna 10, específicamente en las carreras 46 y 47 con calles 10, 10A, 11 Y 12 en el que se determine la viabilidad de la reposición del acueducto y alcantarillado y el mantenimiento y rehabilitación de la malla vial de dicho barrio, y con base en los resultados que la investigación arroje, EMCALI deberá realizar la reposición pertinente a las redes de acueducto y alcantarillado, y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI las obras necesarias para el mantenimiento de las vías que se encuentran deterioradas y con huecos, dentro de las calles mencionadas pertenecientes a la comuna 10 de Santiago de Cali, en lo correspondiente a la adecuación de la capa asfáltica.

Para la ejecución de las actividades anteriores, se otorga a las demandadas el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia."

Alegan los interesados que no se ha cumplido la orden respecto del tramo de la Calle 10A entre carreras 46 y 47.

Bajo este contexto, el señor Alcalde de esta ciudad, Norman Maurice Armitage Cadavid, y el Gerente General de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., señor Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez, son las personas obligadas a cumplir la orden impuesta, razón por la cual, les corresponde adelantar todas las actividades para tal fin.

⁴ Auto del 6 de julio de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdes, radicación número: 15001-23-33-000-2016-00490-01 (AP).



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Los citados funcionarios disponían de un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia para, una vez ejecutado el estudio previo de viabilidad, reponer las redes de acueducto y alcantarillado, EMCALI E.I.C.E., y la Alcaldía de adelantar las obras necesarias para el mantenimiento de las vías que se encontraran deterioradas y con huecos en las carreras 46 y 47 con calles 10, 10A, 11 Y 12.

Ahora bien, la revisión del cuaderno del incidente de desacato permite establecer que se han adelantado actuaciones con el propósito de restablecer los derechos colectivos conculcados.

Efectivamente, con el informe rendido por la doctora Ingrid Carolina León Botero, Coordinadora de Defensa Judicial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se acredita la celebración del Contrato No. 300-GAA-CO-0892-2018 con el CONSORCIO ZONA ESTRELLA G7 (folios 55-88), cuyo objeto, para lo que concierne a este asunto, es la reposición de tramos críticos de acueducto y alcantarillado Grupo No. 4 que, entre otros, comprende el barrio Departamental.

Particularmente, en el formulario de precios y cantidades se lee que comprende "ALCANTARILLADO BARRIO DEPARTAMENTAL **CARRERAS 46 Y 47 ENTRE CALLES 10 Y 12**"

También se advierte que, se pactó un plazo de cinco (5) meses a partir de la firma del acta de inicio sin que exceda el 31 de diciembre de 2018.

El acta de inicio (folio 89) fue suscrita el 24 de abril de 2018.

Ahora, no se puede dejar de lado que el reproche en este trámite apunta exclusivamente a las obras que se deben ejecutar en la **Calle 10A entre carreras 46 y 47**, pues así lo manifiesta la comunidad interesada. Luego entonces, el Despacho restringirá su revisión a ese sentido.

Los hechos probados anuncian que la sentencia no ha sido cumplida en su totalidad, como quiera que las obras no han sido finalizadas, lo que evidencia la configuración del componente objetivo del desacato.

Con relación al elemento subjetivo, el Despacho precisa que no hay una explicación directa y específica sobre el tramo que propicia este incidente, sin embargo hay dos aspectos importantes a tener en cuenta:

1. No se ha cumplido el plazo de ejecución del contrato a la fecha de esta providencia.
2. La ejecución de obra que se reclama está comprendida en el contrato. Por lo que es prematuro afirmar un incumplimiento.

Por lo anterior, el Juzgado establece que el incumplimiento de la precitada orden judicial no tiene origen en una actuación contumaz del Gerente General de EMCALI .E.I.C.E. E.S.P., o de la intención de repudiar la orden impuesta por el juez constitucional, sino del agotamiento del cronograma contractual.

Se concluye que, pese a que el elemento objetivo de responsabilidad se acreditó, en la medida que no se han finalizado las obras de reposición de las redes de alcantarillado, el funcionario encargado ha sido diligente con relación a las actividades que debe



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

desplegar para cumplir la Sentencia No. 167 del 7 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali, por lo que no hay lugar a imponer sanción alguna por desacato.

Con relación a la actuación que debe desplegar el municipio de Santiago de Cali, dado que la orden impuesta implica una actuación coordinada que le involucra, sin embargo, supeditada a la terminación de las obras que está adelantando EMCALI E.I.C.E E.S.P., no es el momento para revisar su responsabilidad dada su imposibilidad material.

Siendo importante señalar, de todas maneras, que el Municipio celebró el Contrato de Obra No. 4151.010.32 de 2018 (folios 98-119) con el Consorcio Pavimentos Cali 2018 cuyo objeto es "MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE VARIAS VÍAS EN PAVIMENTO ASFÁLTICO DE LA COMUNA 10 Y 19, DEL MUNICIPIO DE CALI" y las actividades a ejecutar corresponden, entre otras, a; ANEXO 6A- CARRERA 47 ENTRE CALLES 10 Y 12. BARRIO DEPARTAMENTAL. COMUNA 10. MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, ANEXO 6B- CARRERA 46 ENTRE CALLES 10 Y 12. BARRIO DEPARTAMENTAL- COMUNA 10. MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI", lo que demuestra la intención de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, por lo que hasta la fecha no hay lugar a imponer sanción por desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

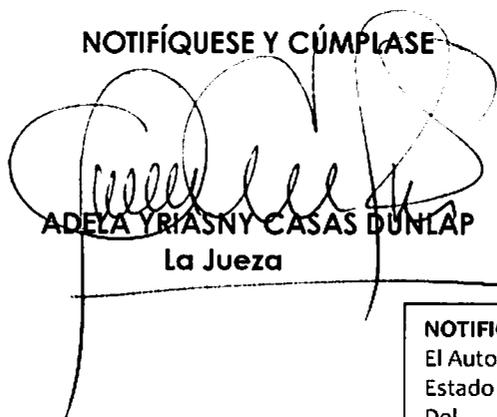
RESUELVE:

Primero: NO IMPONER sanción por desacato al señor Alcalde del municipio de Santiago de Cali, Norman Maurice Armitage Cadavid, identificado con C.C. No. 14.446.558, y al Gerente General de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., señor Gustavo Adolfo Jaramillo Velásquez, identificado con C.C. No.94.446.081, a quienes se les notificará personalmente esta decisión.

Segundo: CERRAR el incidente de desacato iniciado contra el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali y el Gerente General de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Tercero: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: K.C.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 59

Del 26/09/18

El Secretario. JB